JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho el presente proceso, con memorial mediante **el cual la apoderada de la ejecutante insiste en que se le dé trámite a la liquidación del crédito**. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201**
DEMANDADO	**MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE. C.C. No. 43.000.094**
RADICADO	**23001310300320190029900**
ASUNTO	REQUIERE A LA APODERADA DEL BANCO BBVA
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede y verificado el memorial del cual da cuenta, observa el Despacho que la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, apoderada judicial de la parte ejecutante –BANCO BBVA COLOMBIA, **nuevamente REITERA** su solicitud de dar trámite a la liquidación del crédito de la cual allegó aclaración en fecha 25-agosto-2022.

Una vez revisado el radicado en la Plataforma TYBA, encuentra el Despacho que, mediante Auto calendado 24-mayo-2022, se resolvió **remitir el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA**, con ocasión del proceso de reorganización abreviada de la ejecutada, que cursa en dicha entidad, bajo Radicado No. 2022-INS-633.

> **PRIMERO: ACOGER** lo ordenado en **Auto sin número calendado 23-03-2022**, por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA **ADMITIÓ en proceso de Reorganización Abreviada** a la señora **MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE. C.C. No. 43.000.094; PROCESO No. 2022-INS-633.**
>
> **SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA, para que sea incorporado a los trámites de reorganización abreviada de la ejecutada **MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE. C.C. No. 43.000.094**, iniciado por esa entidad mediante **Auto sin número calendado 23-03-2022; PROCESO No. 2022-INS-633.**
>
> **TERCERO: PONER** a disposición del respectivo Juez de Concurso, las medidas cautelares decretadas contra **MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE. C.C. No. 43.000.094** en el presente proceso ejecutivo, con destino al **PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO No. 2022-INS-633.** Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo, realícense las conversiones a que haya lugar.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutada **MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE. C.C. No. 43.000.094,** para que indique a este Despacho Judicial, el número de expediente que le fuere asignado en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia. Esto con el fin de realizar las conversiones de títulos judiciales, a que haya lugar, conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO del presente proveído.

Igualmente, mediante **Auto calendado 10-10-2022**, se resolvió **NO IMPRIMIR TRÁMITE a la liquidación del crédito** allegada por la parte demandante, por ser IMPROCEDENTE; teniendo en cuenta lo resuelto en Auto calendado 24-mayo-2022.

Tal como se indicó en su oportunidad, la aquí ejecutada fue acogida a proceso de Reorganización Abreviado como persona natural comerciante –Ley 1116/2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, mediante Auto de fecha 23-03-2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Cartagena, bajo radicado 2022-07-001640.

Es preciso recordar que, el **artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, establece:

> **"*ARTÍCULO 20.*** *NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.* ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución*** *o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* ***Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite*** *y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o*

de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por su parte, artículo 4º del Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los defectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, establece:

> ***"ARTÍCULO 4o. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA EMPRESA Y EL EMPLEO. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique."***

Y a su vez, **el numeral 4 del artículo 11 ibídem, establece**:

> ***"4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4o del presente decreto legislativo."***

Sumado a lo anterior, en fecha 27-10-2022, el **Dr. FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA** (Liquidador) comunicó al Juzgado **la apertura de Proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la aquí ejecutada –Sra. MARÍA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE** y remite copia del Acta de Audiencia de Resolución de Objeciones y Confirmación del Acuerdo de fecha 01-09-2022, en la cual se decretó la Apertura, Aviso de la Liquidación Judicial y Auto mediante el cual fue designado como Liquidador dentro de dicho proceso.

Encuentra este Despacho Judicial, que la abogada **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ,** apoderada judicial de la parte ejecutante –BANCO BBVA COLOMBIA, **no ha estado atenta a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro del**

proceso en referencia; haciendo solicitudes reiteradas e improcedentes, **que en un eventual caso pudieran inducir en error al despacho**, lo que la ha llevado a presentar de manera reiterada, solicitudes que ya fueron atendidas por el Juzgado, ocasionando congestión en el Despacho al tener que dedicar tiempo en el estudio recurrente de solicitudes que ya han sido resueltas.

Así las cosas, se hace necesario exhortar a la togada, para que, en lo sucesivo, se mantenga atenta en el cumplimiento de sus deberes y se abstenga de presentar solicitudes que ya han sido atendidas por el Despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ATÉNGASE el Despacho, a lo resuelto en Auto calendado 10-10-2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**, apoderada judicial de la parte ejecutante –BANCO BBVA COLOMBIA, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes que ya han sido atendidas por el Despacho, so pena de compulsar copias a la sala disciplinaria del Consejo seccional de Monteria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

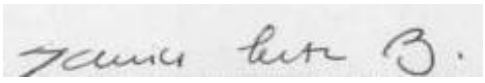

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4040c6b734b38dc8f85133604621ad61e144a1a1bbdcc3ab512b3db640f2c8**

Documento generado en 18/01/2023 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica